

REC. EN 26 MAY 1919

REG. COPIAS R 1727

LOS CONSUMOS

Y

ARBITRIOS MUNICIPALES

EN

SANLÚCAR DE BARRAMEDA,

POR

EDUARDO GUTIÉRREZ ENRÍQUEZ.

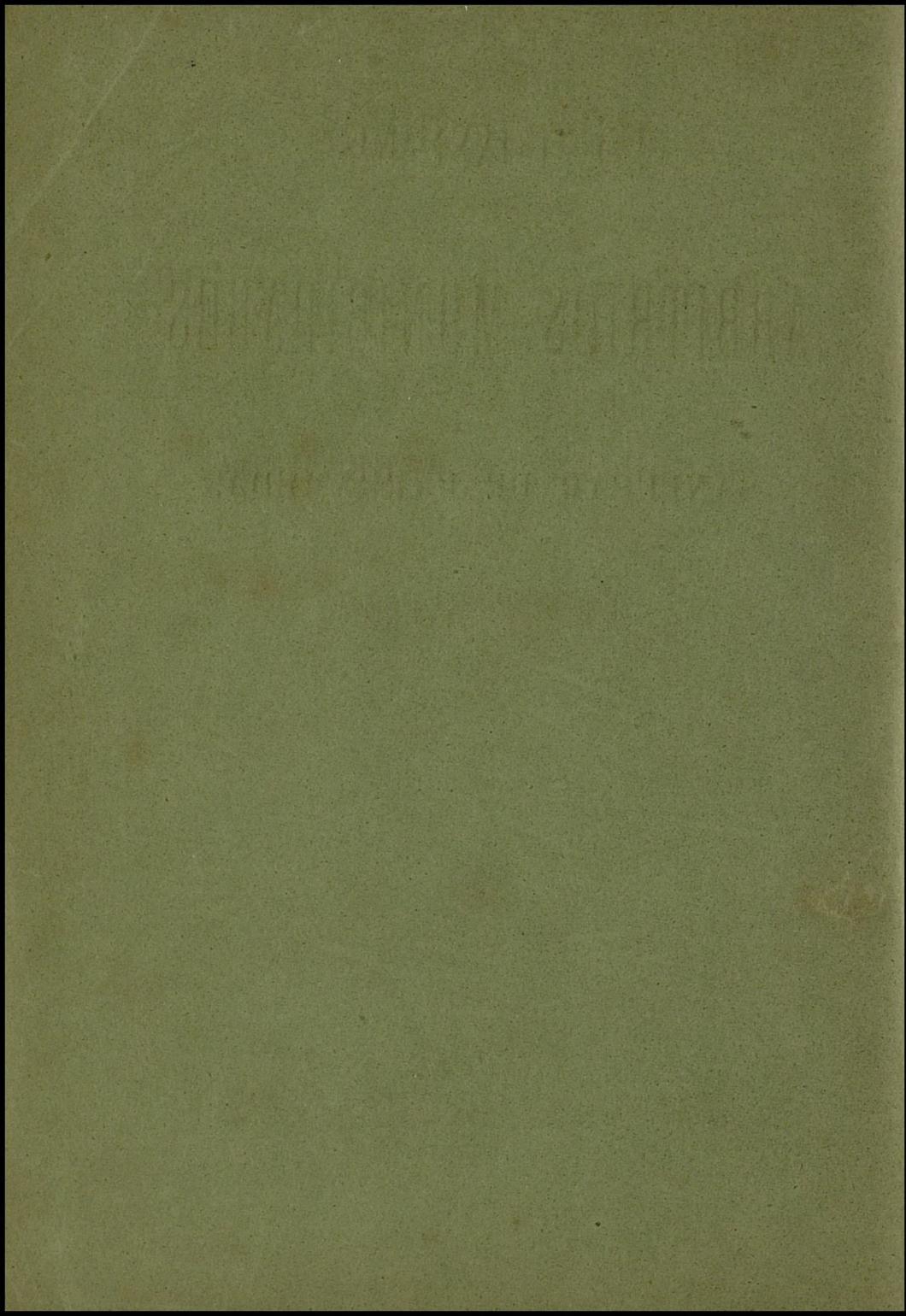


JEREZ.

IMP. DEL «GUADALETE,» Á CARGO DE D. TOMÁS BUENO
CALLE DEL COMPÁS, NÚMERO 2.

1883.

R



LOS CONSUMOS
Y
ARBITRIOS MUNICIPALES

EN
SANLÚCAR DE BARRAMEDA,

POR
EDUARDO GUTIÉRREZ ENRÍQUEZ.

REC. EN 26 MAY 1919

REG. COG. NO. R 1127



JEREZ.

IMP. DEL «GUADALETE,» Á CARGO DE D. TOMÁS BUENO
CALE DEL COMPÁS, NÚMERO 2.

1883.

LIBRARY

ARBITRARY MUNICIPALITIES

THE

OF THE

THE

THE

THE

LOS CONSUMOS
Y
ARBITRIOS MUNICIPALES
EN
SANLÚCAR DE BARRAMEDA.

Con objeto de prestar un servicio á la clase más necesitada de esta ciudad, cuyos recursos, si así pueden llamarse, apenas le proporciona lo indispensable para mantener la vida á fuerza de mil trabajos y privaciones, hemos determinado dar á luz este folleto en la creencia de que bastará con sólo su publicación para que desaparezcan de una vez para siempre de nuestra hacienda Municipal tantas gabelas insoportables como hoy se pagan, que no sirven sino para encarecer la vida del pobre y perturbar el movimiento de progreso de la población.

No es nuestro ánimo utilizar los desaciertos del Municipio de esta ciudad en beneficio de una sola clase, puesto que á todas favorecerá la derogación de tantos impuestos como hoy pesan sobre el pueblo sin la debida aprobación de las autoridades competentes, por más que en primer término proporcione esta publicación mayor cantidad de alimentos á la clase más desheredada, ni mucho menos adjudicar á una bandera política determinada los beneficios que lógicamente ha de proporcionar al pueblo la publicación de este escrito.

Pretendemos á más de lo expuesto, que la ley se cumpla en todas sus partes, y que los encargados de aplicarla se convenzan de que no tienen razón de ser, en los puestos que ocupan, cuando no cumplan con los sagrados deberes que se han impuesto. No basta ser autoridad de un pueblo para causar perjuicios, ni para tolerarlos, no aplicando las leyes contra cualquiera que las infrinja, porque tarde ó temprano la razón triunfa y sea cualquiera el funcionario que falte á sus deberes, nunca se halla exento de la

responsabilidad debida, porque los pueblos, aunque no todas veces proceden como debieran, tienen momentos en que también saben hacer justicia.

Y para que no haya lugar á dudas de ninguna especie, entiéndase desde luego que no es nuestro ánimo hostilizar á ninguna persona determinada, ni proporcionar disgustos á los que, con la mejor buena fe del mundo, en el error, han podido ocasionar y ocasionan grandes perjuicios á todos los vecinos de esta ciudad y muy particularmente á la clase más humilde y numerosa, sino advertir los errores para que el Municipio los vea y deje sus puestos á otras personas de mejor administración, que es lo que al pueblo interesa y todos deseamos.

Demostrado el objeto que nos proponemos conseguir con este folleto, veamos ahora el pliego de condiciones que sirvió para la subasta del impuesto de consumos de triste memoria.

Dice así:

AYUNTAMIENTO DE SANLÚCAR DE BARRAMEDA.

Pliego de condiciones que el Sr. Alcalde que suscribe presenta al Excmo. Ayuntamiento, para el arriendo en pública subasta, de los derechos de Consumos para los años económicos de 1882-83, 1883-84 y 1884-85.

1.^a El arriendo se verifica por los tres citados años económicos bajo el tipo en cada uno del encabezamiento forzoso señalado por la Hacienda para el presente ejercicio, ó sean pesetas doscientas cuarenta y un mil novecientas nueve, más siete mil doscientas cincuenta y siete, veinte y siete céntimos, por tres por ciento para gastos, conducción de caudales, y ciento sesenta y nueve mil trescientas treinta y seis pesetas con treinta céntimos, importe del setenta por ciento del Recargo Municipal Ordinario, que hacen en junto *cuatrocientas diez y ocho mil quinientas dos pesetas, con cincuenta y siete céntimos.*

2.^a No serán admitidas proposiciones que bajen del tipo total señalado en la condición anterior.

3.^a El arrendatario tendrá derecho á cobrar el Impuesto de Consumos con sujeción á los tipos de gravámenes fijados en la clase cuarta de la tarifa vigente del ramo como cuota para el Tesoro, y un setenta por ciento en concepto de Recargo Municipal.

4.^a Para la administración y recaudación del impuesto se sujetará en un todo á lo que determina la Instrucción vigente de 31 de Diciembre de 1881.

5.^a La subasta constará de un solo juicio, que tendrá lugar á los diez días del en que se anuncie en el *Boletín Oficial* de la pro-

vincia, dando principio á las doce y terminando á la una del día.

6.^a El acto será presidido por el señor Alcalde, con asistencia del Excmo. Ayuntamiento, verificándose la subasta por pujas á la llana, y adjudicándose por último al mejor postor.

7.^a Para tomar parte en la subasta es indispensable acreditar, haber depositado en la Tesorería Municipal el dos por ciento del tipo fijado en la condición primera.

8.^a No serán admitidos como licitadores ninguno de los individuos que se encuentran en los casos señalados en el artículo 218 de la Instrucción del ramo.

9.^a Adjudicada la subasta al mejor postor, contrae éste la obligación de afirmar el cumplimiento del contrato con un diez por ciento en efectivo de la cantidad en que quede rematada, ó con el veinte por ciento en fincas que radiquen en esta jurisdicción Municipal y cuya tasación se hará por peritos únicamente elegidos por el Excmo. Ayuntamiento.

10. El arrendatario abonará en la Depositaria Municipal por quincenas vencidas, el importe de la parte correspondiente al tipo en que se remate la subasta; en la inteligencia, que transcurridos los cinco primeros días de la quincena siguiente sin verificarlo, se dará por rescindido el contrato, perdiendo la fianza, que quedará en beneficio de los fondos Municipales, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar.

11. El arrendatario deberá entrar en posesión el primer día del mes inmediato, al en que tenga efecto la subasta y su aprobación.

12. Si el arrendatario no se presentara á tomar posesión en el día prefijado, perderá el depósito del dos por ciento que tenga constituido en la Tesorería Municipal.

13. Al tomar posesión el arrendatario se practicará un aforo general de todas las fábricas, almacenes y tiendas al por menor que expendan los efectos gravados.

Para esta operación el Excmo. Ayuntamiento nombrará una Comisión que lo represente, y el arrendatario otra, levantándose actas, por duplicado, de las existencias que hubiere en dicha época.

14. El Excmo. Ayuntamiento se quedará con una de las actas de que trata la condición anterior, y el arrendatario con la otra; debiéndose practicar, al terminar el arriendo, otro aforo en la misma forma y abonar entonces á quien corresponda la diferencia que resulte entre la operación de ambos aforos y las tarifas ordinarias y extraordinarias vigentes en una y otra época.

15. Si se alteran en alza ó baja los derechos fijados en la tarifa como cuota del Tesoro y los recargos municipales ordinarios, se disminuirá ó aumentará proporcionalmente el precio del arriendo; pero estas alteraciones tendrán que hacerse con estricta sujeción al presupuesto calculado de consumo ó á cada especie, que señala la condición siguiente, y el cual se toma como base del en-

cabezamiento fijado por la Hacienda en el presente año económico.
 16. Presupuesto de consumo anual, calculado á cada especie gravada:

ESPECIES.	Cantidades presupuestadas de consumo.	Unidad gravada.	Gravamen de la unidad.	PESETAS.
Carnes vacunas, lanas y cabrias . .	175.344	Kilogramo.	0'10	17.534'40
Id. de cerdo en fresco.	21.918	Id.	0'11	2.410'98
Id. id. salado	65.754	Id.	0'16	10.520'64
Aceites de todas clases	219.180	Id.	0'11	24.109'80
Aguardientes, alcohol y licores	59.178'60	Cada grado (en 100 litros.)	0'63	7.456'50
Vinos de todas clases.	1.479.465	100 litros.	8'75	129.453'19
Vinagre, cerveza, sidra y chacoli . . .	14.788	Id.	4'38	647'72
Arroz, garbanzos y sus harinas	263.016	100 kilogs.	1'15	3.024'68
Trigo y sus harinas .	1.709.604	Id.	1'05	17.950'84
Cebada, maiz, centeno, panizo y sus harinas	2.082.210	Id.	0'40	8.328'84
Los demás granos, legumbres secas y sus harinas	986.310	Id.	0'22	2.169'88
Pescado de río y de mar, sus escabeches y conservas . .	76.713	Kilogramo.	0'05	3.835'65
Jabón duro ó blando.	87.672	Id.	0'09	7.890'48
Carbón vegetal . . .	2.191.800	100 kilogs.	0'30	6.575'40
				241.909

17. Cualquiera otra modificación que haga la Hacienda en el cupo de encabezamiento, no alterará la cantidad por que queda estipulado el presente arrendamiento.

18. El remate se hace á suerte y ventura, y por lo tanto no podrá reclamar el arrendatario indemnización de ninguna clase, excepción hecha del caso en que se suspendiera la recaudación del impuesto por fuerza mayor ó trastorno del orden público, por cuya causa, justificada que sea, tendrá el arrendatario derecho al reintegro del importe correspondiente á los días que estuviere en sus-

penso la recaudación, más un cincuenta por ciento por el concepto de *aumento en las introducciones hechas á beneficio de la franquicia*.

19. El arrendatario queda por el presente contrato subrogado en todos los derechos y acciones de la Hacienda, pero obligado á su vez á cuantos deberes prescribe la Instrucción vigente del ramo, sometiéndose además para dichos efectos á la jurisdicción de esta Alcaldía.

20. Si llegado el 30 de Junio de 1885 no se hubiere verificado todavía la subasta para el nuevo arriendo, se entenderá prorrogado el presente contrato, hasta que se subaste de nuevo, ó se acuerde en la administración Municipal.

21. El arrendatario contrae también por el presente contrato la obligación de recaudar los Arbitrios ordinarios y extraordinarios sobre artículos de comer, beber y arder, consignados en los presupuestos municipales, ordinarios y especiales; y por los cuales abonará al Excmo. Ayuntamiento la parte correspondiente en los meses que los administre, del importe por que dichos arbitrios se hayan calculado en presupuestos, los cuales están exentos de retasa.

22. El Excmo. Ayuntamiento podrá aumentar ó disminuir las tarifas de los Arbitrios en el segundo y tercer año del arriendo, pero no alterará en manera alguna las unidades de consumos calculadas á cada uno de los artículos gravados en los presupuestos del presente año económico, que son las que está obligado á aceptar el arrendatario.

23. Es aplicable también á los Arbitrios, la condición 18 de este contrato.

24. Si por efecto de alguna disposición superior, se suspendiera temporal ó definitivamente la recaudación de algunos antedichos arbitrios ó se decreta su reintegro á los contribuyentes, no tendrá derecho á indemnización, ni tampoco obligación de abonar más que la parte de aquel mes, hasta el día en que se suspendió la recaudación, por tenerla contratada á riesgo y ventura.

25. Si durante el segundo y tercer año del arriendo, el Excelentísimo Ayuntamiento acordara imponer arbitrios sobre otras nuevas especies, no gravadas en el año actual, el arrendatario queda también en la obligación de recaudarlas, pero únicamente con el carácter de comisión y percibiendo por ella el diez por ciento de sus productos.

26. El arrendatario abonará el importe de los Arbitrios en la Depositaria Municipal en los mismos plazos prevenidos para el impuesto de consumos.

27. Tanto al tomar posesión el arrendatario, como al empezar cada uno de los años económicos de 1883-84 y 1884-85, el Excmo. Ayuntamiento le entregará certificaciones que acrediten los arbitrios presupuestos para aquel año, con expresión de las

unidades de consumos calculadas á cada especie, gravamen que se les impone y producto en pesetas.

28. Al practicarse el aforo que determina la condición 13 del presente contrato, se verificará también otro de las especies que se hallen gravadas con arbitrios Municipales, levantándose actas duplicadas á tenor de lo dispuesto en la condición 14.

29. Si durante el año económico se suspendiera la recaudación de algunos de los arbitrios, inmediatamente se practicará un nuevo aforo de las especies que quedan libres de gravamen.

30. De la misma manera se practicarán aforos cuando se aumenten ó disminuyan las tarifas de arbitrios.

31. Tanto para la recaudación de los arbitrios, como para castigar la defraudación que se haga de ellos, se atenderá el arrendatario á lo prevenido en la Instrucción de Consumos para casos análogos.

32. El arrendatario podrá usar del local donde actualmente se halla la Oficina Central del ramo, quedando obligado á verificar los reparos menores del edificio.

33. También tiene derecho á usar las casillas destinadas al servicio de entrada y material existente en todas las oficinas, debiendo hacerse un inventario justipreciado del material y casillas, que se comprobará al terminar el arriendo para el abono de las mejoras ó desperfectos por quien corresponda.

34. El arrendatario no abonará derechos algunos por las actuaciones de este expediente, siendo únicamente de su cuenta el costo de papel sellado que en él se invierta.

Sanlúcar de Barrameda á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

NOTA.

	Ptas. Cént.
Los arbitrios municipales ordinarios	73.250
Idem extraordinarios	108.086 '53
Idem especiales, cañerías.	60.960

Como habrán observado nuestros lectores, el anterior pliego de condiciones no es obra de romanos ni mucho menos; pero á pesar de todos sus defectos, no nos detendremos á comentarlo; que la opinión pública lo juzgue como tenga por conveniente.

Pero no es esto sólo: el Municipio, sin duda para consumir su obra, ha autorizado (?) á la Administración de Consumos para que cobre los impuestos con arreglo á las siguientes tarifas, que dicho sea con la mejor intención, la de arbitrios municipales ordinarios, según nuestras noticias, no la presentaron cuando se hizo la subasta, pues parece que los que asistieron á este acto no vieron más que la notita final del pliego de condiciones.

ESPECIES.	Unidad gravada.	Cuota del Tesoro. — PESETAS.
Carnes vacunas, lanares ó cabrias.	Kilogramos.	0'10
Id. de cerdos en fresco.	»	0'11
Id. id. saladas	»	0'16
Aceites de todas clases.	»	0'11
Aguardientes, alcohol y licor- res	Cada grado en 100 litros.	0'63
Vinos de todas clases	100 litros.	8'75
Vinagre, cerveza, sidra y cha- coli	»	4'38
Arroz, garbanzos y sus ha- rinas.	100 kilogramos.	1'15
Trigo y sus harinas.	»	1'05
Cebada, centeno, mijo, maíz, panizo y sus harinas.	»	0'40
Los demás granos y legum- bres secas y sus harinas.	»	0'22
Pescado de río y mar, sus es- cabeches y conservas	Kilogramo.	0'05
Jabón duro ó blando.	»	0'09
Carbón vegetal.	100 kilogramos.	0'30

NOTAS.

1.^a Los artículos anteriormente citados, adeudarán, además de la cuota del Tesoro, el 70 por 100 de ella como recargo ordinario municipal.

2.^a Devengarán también como recargo extraordinario municipal el 100 por 100 de la cuota del Tesoro.

3.^a Los aguardientes, vinos y vinagres están exentos del pago del 100 por 100 del recargo extraordinario.

4.^a Según el artículo 14 de la Instrucción, cuando se presenten al adeudo las harinas cernidas, el pan cocido y las galletas ó pastas de cualquier clase, adeudarán la cuota de los granos de que procedan, con un quinto de aumento.

5.^a Según el artículo 15 de la misma, el salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo ó al grano de que proceda.

CAÑERÍAS.

ESPECIES.	Unidad.	PESETAS.
Trigo	100 kilogramos.	1'10
Cebada	»	1'50
Garbanzos	»	1'25
Alpiste, centeno, mijo, panizo y sus harinas	»	0'85
Maíz	»	1
Yeros, habas, alverjones, frijoles y de- más legumbres.	»	0'85
Fideos, almidón y pastas.	»	3
Carbón.	»	0'50
Arroz	»	3
Harinas.	»	1'30

ARBITRIOS MUNICIPALES ORDINARIOS.

ESPECIES.	Unidad.	PESETAS.
Aves caseras y caza menor.	La pieza.	0'10
Nieve y hielo.	Kilógramo.	0'05
Cera en rama ó manufacturada.	»	0'20
Bugías, estearina, etc.	»	0'20
Huevos	El ciento.	0'50
Leche.	Litro.	0'03
Queso.	Kilogramo.	0'05
Manteca de vacas.	»	0'50
Paja de cereales.	100 kilogramos.	0'50
Hierva fresca.	»	0'20
Leña.	»	0'30
Achicoria.	Kilogramo.	0'20
Café de bellotas y otras clases.	»	0'20
Miel blanca.	»	0'20
Idem de caña.	»	0'10
Arrope ó sancocho.	»	0'10
Dulces, confituras, bizcochos, etc.	»	0'20
Pimiento molido	»	0'10
Idem en rama.	»	0'05
Ajos.	»	0'05
Almendras con cáscaras.	»	0'03
Idem sin ellas.	»	0'10

ESPECIES.	Unidad.	PESETAS.
Aceitunas	Kilogramo.	0'05
Batatas	»	0'05
Castañas frescas.	»	0'05
Idem secas.	»	0'10
Bellotas.	»	0'05
Avellanas.	»	0'05
Cacahuet.	»	0'05
Higos secos.	»	0'05
Pasas.	»	0'10
Frutas verdes y frescas, de todas clases.	100 kilogramos.	0'40
Frutos y hortalizas.	»	0'20
Bebidas gaseosas.	Litro.	0'10
Fósforos.	Gruesa.	1

Sanlúcar de Barrameda 31 de Julio de 1882.



Para el cumplimiento de la Ley del impuesto de consumos tenemos la Instrucción general que determina la administración y cobranza; de las cuales vamos a citar varias de sus disposiciones generales, á ver si por tal medio conseguimos colocar este asunto al alcance de todos.

Las tarifas que acompañan á la Instrucción se aplican á las capitales de provincias y á los pueblos habilitados de Cartagena, Vigo y Gijón, la primera, y la segunda á toda clase de poblaciones. Esta última es igual á la que dejamos inserta en la página 9, excepto las notas y lo correspondiente á cañerías, que son obra de este Municipio.

Resultan gravadas en la primera tarifa, á más de las que contiene la segunda, las siguientes especies: leña, hierbas ó plantas para los ganados, garrofas, paja de cereales, leche, queso, manteca, huevos, estearina, cera en rama ó manufacturada, nieve y hielo, aves caseras y caza menor, ánades, ánsares, gansos, patos, faisanes, gallos, gallinas, perdices y liebres; y están exentos de derechos, los cereales, granos y legumbres secas destinados á la siembra; el carbón y la leña que se aplique á la industria y todos los aceites medicinales y químicos que no sirven para comer ni para luces de uso común.

Por la Ley vigente (art. 5.º) se impone á cada ciudadano un consumo anual, por término medio, de 8 kilos de carnes vacunas, lanares y cabrias, 4 de cerda, 10 de aceite, 3 litros de aguardientes, alcohol y licores, 75 de vinos, 6 decilitros de vinagre, cerve-

za, sidra y chacoli, 12 kilos de arroz y garbanzos, 78 kilos de trigo, 95 de centeno, cebada, maíz, mijo, panizo y sus harinas, 45 de los demás granos y legumbres secas, 3'50 de pescados, escabechos y conservas, 4 de jabón y 7 de carbón vegetal.

Se autoriza á las capitales (art. 13) y los puertos de Cartagena, Vigo y Gijón, para imponer recargos sobre las especies de la tarifa *hasta* el 100 por 100 de los derechos del Tesoro; pero en las demás poblaciones *no podrán exceder* los recargos del 70 por 100.

La Instrucción de la misma fecha (art. 21) no permite que se exceda del *límite máximun* del 70 por 100 y dice á más (art. 22) que «*en ningún caso podrán autorizarse recargos extraordinarios sobre las especies gravadas con derechos para el Tesoro,*» y (art. 29) *por ningún motivo se consentirá que los Ayuntamientos aumenten los derechos ni establezcan reglas distintas que las de Instrucción;* pero LES SERÁ PERMITIDO DISMINUIR EL GRAVAMEN Y PRESCINDIR DE ALGUNAS REGLAS FISCALES EN BENEFICIO DE LA PRODUCCIÓN, EL COMERCIO Y LA INDUSTRIA.

En esta clase de poblaciones (art. 31) toda administración de consumos al cesar está obligada á abonar á la que le suceda, las cantidades que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que deje existentes en los establecimientos públicos de venta, para lo cual se practicarán los correspondientes aforos por el Alcalde, un concejal, *un mayor contribuyente*, el Secretario de la corporación municipal y el arrendatario ó quien haga sus veces.

Se determina también (art. 13) que los menudos y despojos de las reses, adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas; y (art. 65) cuando se hagan matanzas de reses en casas particulares, para el consumo de las mismas ó con destino á la venta pública, se rebajará un 3 por 100 de su peso para la liquidación de sus derechos; y que el carbón vegetal (art. 17) y la leña que se aplique á la industria, no pagarán derechos.

Conviene á mi propósito hacer constar, por último, que tanto en la Ley como en la Instrucción, se ve claramente la tendencia de prohibir en absoluto que se recarguen por ningún concepto más del 70 por 100 las especies gravadas en la tarifa.

Resumamos ahora, para terminar, lo que ha hecho el municipio y practica la administración de consumos en arriendo.

* * *

A más del 170 por 100 y lo correspondiente á cañerías con que ha recargado el Municipio las especies de primera necesidad gravadas por los derechos del Tesoro, nos ha endosado por concepto de arbitrios, sin que nadie haya podido averiguar si están ó nó debidamente autorizados, creyendo muchos y nosotros entre ellos,

que no pueden estarlo, todas las especies con que se aumenta la primera tarifa para aplicarla á las capitales de provincias; pero no así como suena, sino recargándolas más del doble. No se nombran cierta clase de aves, entre ellas el ganso, pero se recaudan los arbitrios en concepto de caza *menor*, y pareciéndoles pocos los ha aumentado nuestro Ayuntamiento con 27 especies y frutos verdes y frescos de todas clases, etc..... Lo que vale España y su hermoso sol.....

El Municipio ha hecho también el correspondiente aforo al cesar en la administración de consumos, y aunque se ignora si lo ha presenciado el Alcalde, un concejal, el Secretario de la corporación municipal, el arrendatario ó quien haga sus veces y *un mayor contribuyente*, como determina el art. 31 de la Instrucción, desearíamos saber á quién ha tocado la honra de representar la riqueza imponible y al mismo tiempo que se publique el resultado de estas operaciones.

Sin embargo, no dudamos que en esta clase de aforos se habrá tenido presente la afición de algunos dueños de establecimientos á todo lo que sea matute, para no dejarlos concebir halagüeñas esperanzas, que perderían al día siguiente cuando la Administración por su exclusiva cuenta les aforase de nuevo, anotándoles como venta lo que pudieran haber puesto de más en el aforo de cambio de Administración en la idea de reemplazarlo con contrabando.

Y para que los individuos del Ayuntamiento no tengan excusas de ninguna especie de su mala administración, les recomendamos mediten separadamente y con el mayor recogimiento sobre el siguiente fragmento de su obra:

ESPECIES.	Unidad.	Véase ahora lo que se paga:							
		Cuota para el Tesoro	70 p. 00 que la Ley autoriza.	TOTAL que debía pagarse.	Cuota del Tesoro y 70 p. 00 que la Ley autoriza.	100 p. 00 de la cuota del Tesoro que re- carga el Ayunta- miento.	Arbitrios para cañe- rias que cobra el Municipio.	TOTAL.	Diferencia entre lo que se paga y la Ley autoriza.
		PTAS.	PTAS.	PTAS.	PTAS.	PTAS.	PTAS.	PTAS.	
Trigo.	100 kilogs.	1'05	0'735	1'785	1'785	1'05	1'40	3'935	2'150
Cebada.	»	0'40	0'28	0'68	0'68	0'40	1'50	2'58	1'90
Garbanzos	»	1'15	0'805	1'955	1'955	1'15	1'25	4'355	2'40
Centeno, mijo, panizo y sus harinas.	»	0'40	0'28	0'68	0'68	0'40	0'85	1'93	1'25
Maíz.	»	0'40	0'28	0'68	0'68	0'40	1	2'08	1'40
Yeros, habas, alverjones, alpiste, frijoles y demás legumbres.	»	0'22	0'154	0'374	0'374	0'22	0'85	1'444	1'07
Fideos, almidón y pastas	»	1'26	0'882	2'142	2'142	1'26	3	6'402	4'26
Carbon vegetal.	»	0'30	0'21	0'51	0'51	0'30	0'50	1'31	0'80
Arroz.	»	1'15	0'805	1'955	1'955	1'15	3	6'105	4'15
Harinas de trigo.	»	1'26	0'882	2'142	2'142	1'26	1'30	4'702	2'56
Id. de otros granos.	»	0'22	0'154	0'374	0'374	0'22	1'30	1'894	1'51

La Administración de consumos en arriendo pudiera hacer cuanto quisiera: no hay en el pueblo quien le llame la atención sobre un abuso. Es árbitra en todo cuanto se relaciona con los consumos. Esta es la situación de Sanlúcar para con el arrendatario. Por esto vamos á dirigirnos á la Administración para *rogarle* que aleje á sus empleados del casco de la población; que defiendan sus intereses fuera del círculo que vigila la ronda de los felatos exteriores, porque en la población como no hay, ni habrá, ni puede haber depósitos de cosecheros, no hacen falta, y sobre todo porque dentro del casco (art. 46) «el movimiento de las especies gravadas será libre, menos los que fueren perseguidos por los agentes desde su entrada.»

También le rogamos que no cobre más de una tercera parte de los derechos respectivos por los menudos y despojos y que rebaje el 3 por ciento de las reses que se maten en casas particulares aunque se destinen á la venta pública.

La leña y el carbón vegetal que se aplica á la industria (artículo 17) no paga derechos, y la administración sabe que son industriales todos los que paguen contribución por tal concepto; y sin embargo, se está cobrando desde el carbón que gastan los hojalateros hasta la leña que queman los hornos. No se debe abusar del pueblo.

* * *

Antes de terminar daré un consejo imparcial á los señores concejales.

Si me hallara en vuestra situación haría lo siguiente: En la primera sesión diría á mis compañeros: «Señores, estamos completamente solos. Los Diputados á Cortes por este distrito no aceptan nuestros actos. Los de la provincia nos chasquearon en las elecciones. Los ricos no nos quieren. Los pobres no van con nosotros á ninguna parte. El pueblo conoce ya nuestra malísima administración y de hoy en adelante no vamos á tener sino disgustos por todas partes. Ya se dice que no hubo animación el día 13 por ser nosotros los que constituimos el Municipio. Se sabe todo cuanto hemos hecho y se comenta.

Los folletos no van á terminar mientras seamos concejales; y cuando las cosas se ponen del modo que hoy están, es lo más prudente presentar nuestra dimisión *de verdad* y no permanecer en el Municipio más que el tiempo necesario para que el Gobierno nombre á otros más afortunados y *queridos de la población*.

No hay que hacerse ilusiones; nuestra administración no puede continuar y nosotros tenemos que largarnos con ella. Tengo casi la seguridad de que se nos admitirá la dimisión en el acto sin que nadie la gestione. Conque señores, nadie nos detiene: desean una corporación mejor; y podemos marcharnos: ¿vámonos?»

The first section of the report is devoted to a general survey of the situation in the country, and to a description of the various branches of industry and commerce. It is followed by a detailed account of the principal cities and towns, and of the various departments of the country. The report concludes with a summary of the principal facts and figures, and a list of the principal cities and towns.

The second section of the report is devoted to a detailed account of the principal cities and towns, and of the various departments of the country. It is followed by a summary of the principal facts and figures, and a list of the principal cities and towns.

